

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CULIACAN, SINALOA.

**PROMOVENTE:** PARTIDO SINALOENSE

**TERCERO INTERESADO:** NO COMPARECIO.

**MAGISTRADO PONENTE:** DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:** LUIS ENRIQUE CASTRO MARO Y NYTZIA YAMEL AVALOS BAÑUELOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de julio de dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva** que **modifica** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa; lo anterior, debido a una incorrecta aplicación de la fórmula en el referido principio, de parte del Consejo Municipal en mención.













**RESULTANDO:**





**I. ANTECEDENTES DEL CASO.**

- 1. Jornada Electoral.** El cinco de junio del año en curso, se celebró la jornada electoral para la elección de diputaciones, gubernatura del Estado y presidente municipal, síndico procurador y regidores integrantes del ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, correspondiente al proceso electoral dos mil dieciséis.

**2. Cómputo municipal y declaración de validez.** En sesión que comenzó el ocho de junio y concluyó el diez siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, realizó el cómputo municipal y declaró la validez de la elección para la renovación del referido cabildo y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional. El cómputo arrojó la siguiente votación:

										NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
35,795	111,575	7791	3063	4192	3506	4811	53,807	17,118	5744	308	9,996	257,706
13.88%	43.30%	3.02%	1.19%	1.63%	1.36%	1.87%	20.88%	6.64%	2.23%	0.12%	3.88%	100%

**3. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El mismo diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, asignó las regidurías correspondientes por el principio de representación proporcional, otorgando dos regidurías al Partido Acción Nacional, una regiduría al Partido de la Revolución Democrática, dos regidurías al Partido Sinaloense y dos regidurías al Partido Morena. Resultando la asignación de la siguiente manera:

Planilla	Cargo	Candidato
	Regidor propietario	Miguel Ángel Díaz Juárez
	Regidor suplente	Edgar Gerardo Vega Cuen
	Regidora propietaria	Elvia Rosa Valenzuela Plata
	Regidora suplente	Dolores Leticia Álvarez Valenzuela
	Regidora propietaria	Imelda Castro Castro
	Regidora suplente	Solangel Peinado Quintero
	Regidor propietario	Robespierre Lizárraga Otero
	Regidor suplente	Sandino López Montes
	Regidora propietaria	María Cecilia González Luna
	Regidora suplente	María del Rosario Leal Astorga
	Regidor propietario	Irán Zazueta López
	Regidor suplente	Nayar Josué Castañeda Martínez
	Regidora propietaria	Bertha Villegas Sánchez
	Regidora suplente	Blanca Mireya Sánchez Chávez

**II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.** El catorce de junio del año en curso, el Partido Sinaloense, presentó el recurso de inconformidad, para impugnar el cómputo municipal de regidores por el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa; así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa.

**III. TERCERO INTERESADO.** Del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable en el presente medio de impugnación se advierte que nadie compareció como tercero interesado.

**IV. RECEPCION Y RADICACION DEL EXPEDIENTE.** El día dieciocho de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación interpuesto por el Partido

Sinaloense, el cual fue remitido como parte del expediente allegado por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa; además del informe circunstanciado mediante el cual la responsable expresó que el promovente del recurso tiene acreditada la personería como representante suplente del Partido Sinaloense ante esa autoridad electoral, así como las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia. El dieciocho de junio del presente año, la Magistrada Presidenta acordó radicar el expediente bajo la clave TESIN-14/2016 INC.

**V. TURNO DE EXPEDIENTE.** El dieciocho de junio del presente año, la Presidente de este Tribunal, turnó el expediente del caso en que se actúa con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa; así como por el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, al Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, para la formulación del respectivo proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

**VI.- ADMISION DEL MEDIO DE IMPUGNACION.** Que con fecha veintitrés de junio del año en curso, una vez realizado la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Sistemas y Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez admitió el Recurso de Inconformidad, incoado en el expediente TESIN-

14/2016 INC, ordenándose la publicación del mencionado juicio en estrados de este Tribunal.

**VII.- REQUERIMIENTO.** El día veinticuatro de junio del presente año, se requirió al Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, para que hiciera llegar a este Tribunal Electoral, el acta de computo municipal de la elección de presidente municipal, síndico procurador y regidores integrantes del ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa del proceso electoral 2016.

**VIII. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.** El mismo veinticuatro de junio del año en curso, el presidente del Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, hizo llegar al tribunal la documentación requerida.

**IX. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El 28 de julio del presente año, en cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 71 fracción XI de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se cerró instrucción del recurso y ordenó se elaborará el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Sinaloense de conformidad con el párrafo noveno del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los numerales 1, 29 fracción II ,30, 34, 35, 37, 38, 118 y 122 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa, y 1, 4, 5, 6, y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA**

El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 29, párrafo 1 inciso IV); 30; 34; 37; 38; 118 y 122 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, como se explica a continuación:

**I. Requisitos formales.** En la demanda se hace constar el nombre del actor y su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado y el órgano responsable; y, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 38, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

**II. Oportunidad.** Se satisface el requisito, ya que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, pues



el computo municipal de regidores por el principio de representación proporcional en la elección de ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa; y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa se llevó a cabo el diez de junio, por lo tanto, sí la demanda se presentó el catorce siguiente, debe considerarse oportuna.

**III. Legitimación e interés jurídico.** El presente recurso de inconformidad está promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 118 de la Ley de Sistemas y Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, porque lo promueve el Partido Sinaloense.

Asimismo, se reconoce la personería de Yamir de Jesús Valdez Álvarez, ya que se trata del representante suplente de dicho partido, acreditado ante el Consejo Municipal respectivo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 39 del ordenamiento en cita. Además, su personería es reconocida por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán en el informe circunstanciado respectivo.

Además, el promovente cuenta con interés jurídico, ya que, es un partido político que se queja de la incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, del cual forma parte.

**IV. Definitividad.**

Se cumple este requisito de procedibilidad, ya que no existe otro medio



de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

### **TERCERO. PRUEBA SUPERVENIENTE**

Este Tribunal Electoral, considera tener por no admitida la prueba superveniente ofrecida por el promovente, en su escrito de quince de junio del año en curso, consistente en la Nota Periodística titulada "Error de designación de regidurías pluris", publicada en el periódico "El Debate" de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis; en virtud de que dicha probanza no reúne los requisitos de superveniente, previstos en el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.<sup>1</sup>

Lo anterior, en virtud de que si bien el oferente aduce en su escrito de ofrecimiento que, no tenía conocimiento de la misma al momento de la presentación de la demanda que dio origen al recurso de inconformidad que se resuelve –catorce de junio de dos mil dieciséis–, no aporta elementos que permitan saber fehacientemente la imposibilidad que tuvo para su ofrecimiento al momento de la presentación de la demanda, ni expresa los obstáculos insuperables que le hubiera impedido disponer de la citada probanza en tiempo y forma, pues en la

---

<sup>1</sup> **Artículo 62**

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.



especie se trata de una prueba previamente existente, que no fue ofrecida o aportada oportunamente, y que la misma estaba al alcance del actor en el momento de la interposición del presente medio de impugnación.

Por tanto, de otorgarse el carácter de prueba superveniente al medio de convicción que ahora ofrece, indebidamente se permitiría al promovente que, bajo el estudio de la referida probanza, subsanara las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley le impone.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia **12/2002** sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **"PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**<sup>2</sup>; de ahí que esta autoridad jurisdiccional desestime la admisión de la probanza de mérito.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **1. Suplencia de la queja.**

Previo al análisis de los argumentos aducidos por el actor, cabe precisar que, en el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio,

<sup>2</sup>Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior se encuentra recogido en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL<sup>3</sup> y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".<sup>4</sup>** En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación de sus intenciones, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 123 y 124, Volumen 1.

<sup>4</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 122 y 123, Volumen 1.

**CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.<sup>5</sup>**

Precisado lo anterior, se hará referencia a los motivos de disenso, en su caso, acatando los imperativos de suplencia e interpretación del recurso planteado por el actor.

**2. Planteamiento del caso.**

El promovente participó en la pasada elección para la renovación del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, cuya jornada comicial se celebró el cinco de junio. En sesión que comenzó el ocho de junio y terminó el diez siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, llevó a cabo el cómputo de dicho comicio, en el que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el triunfo, mientras que el partido actor, obtuvo el segundo lugar. Asimismo, llevó a cabo la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional.

En desacuerdo con la actuación de la autoridad administrativa electoral, el Partido Sinaloense promueve el presente recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, el cual, tiene como pretensión que, se modifique la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, y como causa de pedir aduce lo siguiente:

<sup>5</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 445 a la 446, Volumen 1.

- a) El Consejo Municipal llevo a cabo inexactamente la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional, al otorgarle erróneamente una regiduría más al Partido MORENA, en vez de otorgarle tal regiduría al Partido Sinaloense.
- b) La autoridad responsable, violentó los principios de legalidad y certeza al realizar el acuerdo donde se asignaron las regidurías de representación proporcional, con descuido e imprecisión en la consignación de los resultados de la elección municipal de Culiacán.
- c) El acuerdo donde el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, asignó las regidurías de representación proporcional violentó los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser carente de una debida fundamentación y motivación.

Como se advierte, los argumentos se enfocan esencialmente a combatir el acuerdo donde el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, asignó las regidurías de representación proporcional.

Por lo tanto, el problema jurídico consiste en determinar, si se demuestra que, el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, incurrió en alguna violación al realizar la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional.

Una vez expuestos los motivos de inconformidad, este Tribunal Electoral considera pertinente realizar el análisis del referido, en el inciso a), pues su estudio es preferente, dado que se estima le reporta el mayor beneficio al promovente<sup>6</sup>.

### **3. Incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional.**

El Partido Sinaloense se queja de que, el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa violentó los artículos 29 y 30 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al llevar a cabo inexactamente la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional, al otorgarle erróneamente una regiduría más al Partido Morena, en vez de otorgarle tal regiduría al Partido Sinaloense.

A juicio de este órgano jurisdiccional, le **asiste la razón** al partido político actor, al señalar que, la autoridad responsable, debió haber asignado una regiduría más al Partido Sinaloense, en vez de asignársele al Partido Morena, ya que, realizó una incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional; esto es así, por las consideraciones siguientes:

<sup>6</sup> Apoya la idea anterior, de manera ilustrativa, la jurisprudencia de rubro: **"VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)"**, Localización: (J); 10ª. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 7, junio de 2014; Tomo II; Pág. 1488. (IV región) 1º. J/7 (10ª.).

Para efectos de un mejor análisis, es importante señalar el fundamento legal, para realizar la asignación de regidurías de representación proporcional en Sinaloa.

En los artículos 25, 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se establece lo siguiente:

### **LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA.**

**Artículo 25.-** Para la elección de Regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el tres por ciento de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidurías de representación proporcional.

**Artículo 29.-** Para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional se entiende por:

**VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA.** El total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.

**VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA.** La suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el artículo 30 fracción I de esta ley de la votación municipal emitida.

**PORCENTAJE MÍNIMO.** Elemento por medio del cual se asigna la primera regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.

**VALOR DE ASIGNACIÓN.** Es el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan.

**COCIENTE NATURAL MUNICIPAL.** La resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.

**RESTO MAYOR.** El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

**Artículo 30.-** La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:

- I.** Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el tres por ciento de la votación municipal efectiva; y,
- II.** Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso



necesario por restos mayores.

De la interpretación sistemática y funcional a las disposiciones antes transcritas este Tribunal Electoral, advierte que, existen dos requisitos para que quienes hayan participado en la elección municipal tengan derecho a asignárseles regidores de representación proporcional primero deben haber obtenido votación minoritaria y, segundo, que ésta haya alcanzado el 3% de la votación municipal.

Lo anterior, es acorde con lo que ha sostenido la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio radicado en el expediente SG-JRC-44/2013 en el que determinó que "la votación de carácter minoritario, debe ser entendida como la o las opuestas a la conseguida por el partido que se hubiera instaurado con el triunfo en la elección de mayoría relativa, lo que traduce en la exclusión del partido ganador en el municipio de que se trate de la designación de regidurías por este principio."

En el mismo precedente se estimó que el segundo de los requisitos va encaminado a precisar que no toda votación minoritaria conlleva el derecho de tener regidores por este principio ni a participar cuando menos en el procedimiento de asignación, por cuanto se establece el condicionamiento consistente en alcanzar, el porcentaje mínimo, siendo este en nuestra legislación electoral actual el del 3% de la votación municipal.



Este último requisito, en concepto de la Sala Regional, es considerado como un umbral mínimo o una barrera legal, al ser utilizado en la asignación de regidores de esta entidad, en dos momentos, y con connotaciones distintas, las cuales dan funcionalidad al sistema de asignación de regidores en nuestra entidad. La restricción legal, como una barrera mínima, puede estar sustentada en un porcentaje de votación, ya sea del total de votos emitidos o sólo de sufragios válidos, situación que debe exigirse expresamente por ministerio de ley, pero en todo caso, su finalidad es excluir a los partidos que no alcancen el parámetro legal requerido.

Asimismo, se desprende que, en el desarrollo de la asignación de regidurías de representación proporcional se deben realizar las etapas siguientes:

- 1) Obtener el 3% de la votación municipal en Culiacán, Sinaloa.
- 2) Se debe dar valor numérico a cada uno de los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional.
- 3) Se asignará las regidurías de representación proporcional, en base a los elementos que integran la fórmula.

Una vez asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, procede a aplicar la fórmula conforme a lo siguiente:

**ETAPA NUMERO 1). Obtener el 3% de la votación en el municipio de Culiacán, Sinaloa.**




De los resultados de la votación consignada en la copia certificada del acta del cómputo municipal de regidores por el principio de representación proporcional<sup>7</sup>, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, la cual es una documental pública se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 49, 53 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Por lo tanto, en base al acta señalada anteriormente, se advierte que la votación total en el municipio de Culiacán, Sinaloa, fue de **257,706 votos** por lo que, en principio, se debe determinar qué partidos obtuvieron el **3%** de dicha votación, lo cual corresponde a **7,731.18 votos**, tal como se evidencia en el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO		VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	3% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL	PARTIDOS QUE ALCANZAN EL 3% DE LA VOT. MPAL
	Partido Acción Nacional	<b>35,795</b>	<b>7,731.18</b>	Sí
	Partido Revolucionario Institucional	<b>111,575</b>	<b>7,731.18</b>	Sí
	Partido de la Revolución Democrática	<b>7,791</b>	<b>7,731.18</b>	Sí

<sup>7</sup> A foja 207 del expediente.

	Partido del Trabajo	<b>3,063</b>	<b>7,731.18</b>	No
	Partido Verde Ecologista de México	<b>4,192</b>	<b>7,731.18</b>	No
	Movimiento Ciudadano	<b>3,506</b>	<b>7,731.18</b>	No
	Nueva Alianza	<b>4,811</b>	<b>7,731.18</b>	No
	Partido Sinaloense	<b>53,807</b>	<b>7,731.18</b>	Sí
	Partido Morena	<b>17,118</b>	<b>7,731.18</b>	Sí
	Partido Encuentro Social	<b>5,744</b>	<b>7,731.18</b>	No

Del cuadro anterior se puede observar que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Sinaloense y Morena, obtuvieron votación minoritaria y alcanzan el 3% de la votación municipal en Culiacán, Sinaloa; en consecuencia, los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social al no alcanzar el umbral mínimo de votos consistente en el 3% de la votación no tienen derecho a la asignación de regidurías de acuerdo a lo expuesto con anterioridad.

Asimismo, es importante señalar, que el Partido Revolucionario Institucional, al ser el partido ganador de la elección, no tiene derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, por lo tanto, su votación no será tomada en cuenta para las etapas siguientes.

**ETAPA NUMERO 2). Dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.**

Enseguida, de acuerdo a los resultados establecidos en líneas anteriores, se procede a dar valor numérico a cada uno de los elementos que integran la fórmula de asignación de representación proporcional que establece el **artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa**, como se expone a continuación:

**Primer Paso.** – Se obtendrá la votación municipal emitida.

- **Votación Municipal Emitida.** El total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.

De lo anterior se desprende, que para obtener la votación válida emitida deberá deducirse de la votación total, los siguientes datos:

- Los votos nulos de la votación y,

- Los votos de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.

Ahora bien, este Tribunal Electoral, además de lo anterior, deducirá los votos de los candidatos no registrados, ya que, dichos votos se equiparan a los nulos, esto es así, debido a que los votos emitidos a los candidatos no registrados no deben ser considerados como votos válidos para efecto del desarrollo de la asignación de regidores, porque ello implicaría contaminar o viciar la votación emitida a favor de los contendientes en el proceso electoral respectivo, como lo son los partidos políticos y candidatos independientes.

Además, que en la asignación de regidurías del principio de representación proporcional solo participan los votos de aquellos partidos políticos y candidatos independientes, diferentes al que obtuvo la mayoría y que hayan alcanzado el porcentaje mínimo exigido por la ley, no los que carezcan de eficacia jurídica, como es el caso de los emitidos a favor de los candidatos no registrados.

Por consiguiente, este Órgano Jurisdiccional deducirá de la votación municipal total, los votos de los candidatos no registrados para sacar la votación municipal emitida.

- **Votación Municipal Emitida (VME)**= Votación Municipal Total (VMT) – Votos Nulos (VN) – Votos de Candidatos No registrados (VCNR)– Partidos que no alcanzaron el 3% de la votación municipal total (VP3%).

- **Votación Municipal Emitida (VME)**= 257,706 (VMT) - 9,996 (VN) - 308 (VCNR) - 21,316 (VP3%)= **226,086 votos**

**Votación Municipal Emitida (VME) = 226,086 votos**

**Segundo Paso.** Se obtendrá la **Votación Municipal Efectiva (VMEF)**.

- **Votación Municipal Efectiva (VMEF).** La suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el artículo 30 fracción I de esta ley de la votación municipal emitida.

En el caso concreto, solo se tomarán en cuenta los votos de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Sinaloense y Morena; excluyendo los votos del Partido Revolucionario Institucional; ya que, como lo establece el concepto de la votación municipal efectiva, solo se tomarán en cuenta los votos de los partidos que no hayan alcanzado la mayoría, es decir aquellas fuerzas políticas que no ganaron, pero que hubiesen alcanzado el porcentaje mínimo.

- **Votación Municipal Efectiva (VMEF)**= votos PAN + votos PRD + votos PAS + votos MORENA.
- **Votación Municipal Efectiva (VMEF)**= 35,795 + 7,791 + 53,807 + 17,118 = **114,511 votos.**

**Votación Municipal Efectiva (VMEF) = 114,511 votos**

**Tercer Paso.** Se obtendrá el Porcentaje Mínimo (PM).

- **Porcentaje Mínimo (PM).** Elemento por medio del cual se asigna la primera regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.

De tal concepto, establecido en el artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se desprende que, el porcentaje mínimo, es el elemento a través del cual se asigna la primera regiduría al partido político que haya alcanzado el 3 % de la votación municipal.

Ahora bien, este Tribunal Electoral, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 29 y 30 de la ley en cita, advierte que las palabras "votación municipal", a que se refiere el concepto de porcentaje mínimo, debe entenderse como votación municipal efectiva, esto es así, ya que, el artículo 30 fracción I de la ley en mención, señala que se asignara la primera regiduría a cada partido político que al menos haya obtenido el tres por ciento de la votación municipal efectiva.

A esta conclusión llega este órgano jurisdiccional, debido, a que la votación municipal efectiva, es la votación adecuada para asignar las regidurías, ya que, es la suma de la votación obtenida por los partidos políticos con derecho a que se les asigne regidurías de representación proporcional.



Además, que, en dicha votación, no se contemplan los votos nulos, los votos de los candidatos no registrados y los votos partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación municipal total, los cuales se consideran como una impureza o contaminación para la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías en el sistema de representación proporcional.

- **Porcentaje Mínimo (PM)**=  $(VMEF) / 100 \times 3$ .
- **Porcentaje Mínimo (PM)**=  $114,511 / 100 \times 3 = 3,435$  votos

**PORCENTAJE MÍNIMO (PM) = 3,435 votos**

**Cuarto Paso.** Se obtendrá el Valor de Asignación (VA).

- **Valor de Asignación (VA).** Es el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan.
- **Valor de Asignación (VA)**=  $Votación\ Municipal\ Efectiva\ (VMEF) / Siete\ (7)\ regidurías\ de\ representación\ proporcional\ en\ Culiacán.$ <sup>8</sup>
- **Valor de Asignación (VA)**=  $114,511 / 7 = 16,358$  votos.

<sup>8</sup> Artículo 112, párrafo tercero, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y artículo 15, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**VALOR DE ASIGNACION (VA) = 16,358 votos**

**ETAPA NUMERO 3). Asignación de regidores por el principio de representación proporcional.**

A continuación, se procede a la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional consignada en el artículo 30 de la ley de la materia, consistente en lo siguiente:

**Primer Paso.**

**Artículo 30.**

**I.** Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el tres por ciento de la votación municipal efectiva;

- **Asignación de regiduría por 3% de votación municipal efectiva=**  $\text{Votación Municipal Efectiva (VMEF)} / 100 \times 3$

- **Asignación de regiduría por 3% de votación municipal efectiva=**  $114,511 \text{ (VMEF)} / 100 \times 3 = \mathbf{3,435 \text{ votos}}$

**Asignación de regiduría por 3% de votación municipal efectiva= 3,435 votos**

En el caso particular el porcentaje mínimo equivale a la cantidad de **3,435** votos, por lo tanto, se le asignará una regiduría por dicho concepto a los siguientes partidos políticos:

<b>PARTIDO POLITICO</b>	<b>VOTOS</b>	<b>FORMULA</b>	<b>PORCENTAJE</b>
-------------------------	--------------	----------------	-------------------



<b>PAN</b>	35,795	35,795 X 100 / 114,511	31.26 %
<b>PRD</b>	7,791	7791 X 100 / 114,511	6.80 %
<b>PAS</b>	53,807	53,807 X 100 / 114,511	46.99 %
<b>MORENA</b>	17,118	17,118 X 100 / 114,511	14.95 %

<b>PARTIDO POLITICO</b>	<b>PORCENTAJE MINIMO</b>	<b>REGIDURIAS</b>
<b>PAN</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
<b>PRD</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
<b>PAS</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
<b>MORENA</b>	<b>1</b>	<b>1</b>
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>	<b>4</b>

**Segundo Paso.**

**Artículo 30.**

**II.** Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

<b>PARTIDO POLITICO</b>	<b>VOTACIÓN</b>	<b>VALOR DE ASIGNACION</b>	<b>FÓRMULA</b>	<b>VOTACION RESTANTE</b>
<b>PAN</b>	35,795	16,358	35,795 - 16,358	<b>19,437</b>
<b>PRD</b>	7,791	16,358	7791 - 16,358	<b>NÚMERO NEGATIVO</b>
<b>PAS</b>	53,807	16,358	53,807 - 16,358	<b>37,449</b>
<b>MORENA</b>	17,118	16,358	17,118 - 16,358	<b>760</b>

<b>PARTIDO POLITICO</b>	<b>VOTACIÓN</b>
<b>PAN</b>	<b>19,437</b>

PRD	NÚMERO NEGATIVO
PAS	37,449
MORENA	760

En tal tesitura, al haber realizado la operación anterior, el Partido de la Revolución Democrática queda con números negativos, como se desprende de los cuadros que nos anteceden; por lo tanto, dicho órgano partidista, no será tomado en cuenta, para los siguientes pasos de asignación de regidurías de representación proporcional, establecidos en el artículo 30 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 30 de la citada ley, el siguiente paso para la asignación de regidurías de representación proporcional, es la correspondiente a la aplicación del Cociente Natural Municipal, por esa razón, se debe obtener el valor numérico de dicho elemento.

## ETAPA NUMERO 2)

**Quinto Paso.** Se obtendrá el Cociente Natural Municipal (CNM).

- **Cociente Natural Municipal (CNM).** La resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.

En el caso concreto, en el municipio de Culiacán, se contemplan siete (7) regidurías de representación proporcional para la conformación del cabildo, como se mencionó con anterioridad.

Asimismo, como ya se han otorgado cuatro (4) regidurías de representación proporcional por el paso de porcentaje mínimo, quedan tres (3) regidurías por repartir.

- **Cociente Natural Municipal (CNM)**=  $\text{Votación Municipal Efectiva (VMEF)} / 3$
- **Cociente Natural Municipal (CNM)**=  $114,511 / 3 = 38,170$   
**votos**

**Cociente Natural Municipal (CNM)= 38,170 votos**

### **ETAPA NUMERO 3).**

Enseguida, se procede a realizar la asignación dividiendo la votación remanente que quedó a cada partido político, una vez descontado el valor de asignación, entre el Cociente Natural Municipal, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Sinaloa.

#### **Tercer Paso.**

#### **Artículo 30.**

**Segundo Párrafo.** El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio.

En este paso solo participaran los Partidos Políticos Acción Nacional, Sinaloense y Morena; por ser a quienes les quedo saldo positivo en votos.

<b>PARTIDO POLITICO</b>	<b>VOTACION</b>	<b>ENTRE (/)</b>	<b>COCIENTE NATURAL MUNICIPAL</b>	<b>RESULTADO</b>
<b>PAN</b>	19,437	/	38,170	<b>0.50</b>
<b>PAS</b>	37,449	/	38,170	<b>0.98</b>
<b>MORENA</b>	760	/	38,170	<b>0.01</b>

Como puede observarse de la tabla anterior, no se asignará ninguna regiduría en esta etapa a los partidos políticos, ya que, el resultado de la operación es menor al entero. Asimismo, como no se les otorgó ninguna regiduría a dichos partidos, sus votos quedan intactos para al paso subsecuente de resto mayor.

A continuación, se muestran las regidurías asignadas al momento, a los partidos políticos en los pasos realizados en la etapa número 3).

<b>PARTIDO POLITICO</b>	<b>PORCENTAJE MINIMO</b>	<b>COCIENTE NATURAL MUNICIPAL</b>	<b>REGIDURIAS</b>
<b>PAN</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>
<b>PRD</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>
<b>PAS</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>
<b>MORENA</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>4</b>

En tal orden de ideas, y como aún quedan tres (3) regidurías por asignar, se efectuará el paso siguiente de resto mayor, como lo

establece el artículo 30, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 29 de la ley en cita.

**Cuarto Paso.**

**Artículo 30.**

**Segundo Párrafo.** El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio **y en caso necesario por restos mayores.**

- **Resto Mayor (RM).** El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

Asimismo, previo a la aplicación del paso de resto mayor, es importante precisar la finalidad del principio de representación proporcional.

Un sistema electoral basado en el principio de representación proporcional tiende a la protección de dos valores esenciales: la **proporcionalidad** y el pluralismo político.

Primero, proporcionalidad entendida como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo. De este modo se otorga una representación a las



fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría.<sup>9</sup>

A través de este modelo se busca maximizar el **carácter igualitario del voto**, porque se concede valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría.<sup>10</sup>

En segundo lugar, el principio de representación proporcional también procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

Al respecto, la Suprema Corte ha considerado que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

- a) La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, **siempre que tengan cierta representatividad**; y
- b) Cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Rendón Corona, Armando. "Los principios constitucionales de representación de mayoría y de representación proporcional en la Cámara de Diputados". Polis 96, Volumen 1. México, UAM, 1997, pp. 65 y 66.

<sup>10</sup> Sobre este punto Dieter Nohlen afirma que "[a] diferencia de la fórmula mayoritaria, aquí se da –al menos de manera aproximada– un mismo valor de éxito a cada voto. Una proporción mucho mayor del electorado ve su participación coronada con el éxito, puesto que sus votos contribuyeron a la obtención de escaños por parte de un partido". Nohlen, Dieter. "Sistemas electorales en su contexto". México, UNAM-SCJN-BUAP, 2008, pp. 14 y 15.

<sup>11</sup> Véase la acción de inconstitucionalidad 6/98 y acumuladas

Por lo anteriormente expuesto, es dable entender que, una de las finalidades del referido principio es posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos públicos **en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron.**

Por otra parte, a partir de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, se estableció en el artículo primero de nuestra carta magna, el Principio **Pro persona.**<sup>12</sup>

Tal principio, consiste en ampliar y potencializar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en que México sea parte. Asimismo, el principio pro persona se subdivide en dos principios:

- 1) Principio de Prevalencia de Norma:** Se refiere a que, cuando un intérprete resuelva un caso donde se puedan aplicar dos normas jurídicas, el juzgador no es libre de elegir la norma que prefiera, sino que, tiene que elegir siempre aquella norma que mejor proteja el derecho o derechos humanos que se tutela.
- 2) Principio de Prevalencia de Interpretación:** Consiste en que, cuando en un caso concreto, una norma jurídica aplicable permite dos o más interpretaciones, el juzgador no es libre de elegir aquella interpretación que prefiera, sino que tiene que elegir siempre y necesariamente **la interpretación que mejor proteja** el derecho o derechos humanos que se tutela.

<sup>12</sup>Artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Federal. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ahora bien, las palabras "**mejor proteja**" significa dos cosas:

- a) Cuando amplía el número de personas titulares del derecho humano que se pretende proteger; y
- b) Cuando amplía el perímetro materialmente tutelado por el derecho. Es decir, el ámbito de la realidad que está protegiendo el derecho.

De lo anteriormente expuesto, y en base al principio **pro persona** y su sub-principio de **prevalencia de interpretación**, este Órgano Jurisdicción lleva a cabo una interpretación del concepto de "Resto Mayor", establecido en el artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, ya que, dicho concepto al aplicarse en la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional, está vinculado e íntimamente relacionado con dos derechos fundamentales como lo son el derecho a votar y ser votado en su vertiente de acceso a los cargos de elección popular.

Ahora bien, tal concepto en mención se interpreta, como el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, es decir, se le debe asignar una regiduría en el paso de resto mayor, al partido político que cuente con el mayor número de votos en dicho paso y no asignársele una regiduría a cada partido político por el solo hecho de llegar a dicho paso.

A esta conclusión arriba este Tribunal Electoral, ya que, es la interpretación que más y mejor protege los derechos humanos de votar





y ser votado; debido, a que primeramente se protege el sufragio de los ciudadanos que decidieron votar por una fuerza política, es decir, se protege la voluntad ciudadana, y aun cuando dicho partido político no haya sido ganador, debe reflejarse dicha votación en espacios de representación en el cabildo del municipio.

Igualmente, en el segundo se protege y amplía el derecho a ser votado del partido político que recibió más votos; y que al llegar al paso del resto mayor sigue siendo la fuerza política con más votos en comparación con los demás partidos.

En resumen, se amplía el número de titulares del derecho, ya que, se interpreta la norma jurídica protegiendo al mayor número de personas, en este caso los ciudadanos que emitieron su sufragio a favor del Partido político con el mayor número de votos en el paso de resto mayor. Asimismo, se protege de mejor y mayor manera dos derechos humanos, como lo son el derecho al voto y el derecho a ser votado.

En tal orden de ideas, a continuación, este Tribunal Electoral, asignara las **tres (3) regidurías** que quedan por repartir, a los partidos políticos que tengan el remanente más alto de votos, en base a los fines del **principio de representación proporcional**, tomando en cuenta el principio pro persona y su, sub-principio de prevalencia de interpretación, asimismo, en base y del criterio que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REC-598/2015**, privilegiando la proporcionalidad.

**Primera aplicación de Resto Mayor:**

<b>PARTIDO POLITICO</b>	<b>RESTO DE VOTOS</b>	<b>REMANENTE MAS ALTO</b>	<b>VALOR DE ASIGNACIÓN</b>	<b>ASIGNACION POR RESTO MAYOR</b>
<b>PAN</b>	<b>19,437</b>	<b>PAS</b>		<b>0</b>
<b>PAS</b>	<b>37,449</b>		<b>- 16,358</b>	<b>1</b>
<b>MORENA</b>	<b>760</b>			<b>0</b>

En tal situación, se le otorgará **una regiduría** al partido sinaloense por tener el remanente más alto de votos entre los tres partidos políticos, como se advierte de la tabla anterior. Por lo tanto, quedan **dos regidurías** por asignar.

Ahora bien, es importante precisar que, cuando no se asignan regidurías de representación proporcional, no se les descuentan votos a los partidos políticos y por lo tanto sus votos quedan intactos. En tal sentido, y de una interpretación a **Contrario Sensu** de lo anterior, cuando sí se asignen regidurías de representación proporcional a las fuerzas políticas, **lo correcto es restar o deducir los votos que gastaron en la asignación de tales regidurías.**

A esta conclusión llega este Tribunal Electoral, ya que, la obtención de regidurías por los partidos políticos, es por el hecho de tener los votos suficientes para que se les asignen, y en tal sentido, es lógico que, se le descuenten los votos que gastaron en su asignación.

Por lo anteriormente expuesto, se le debe deducir al Partido Sinaloense, los votos utilizados en la regiduría asignada previamente, por lo cual se le resta el valor de asignación, debido, a que es el número de votos que



vale cada regiduría por asignación, esto es así, ya que, la operación matemática de dividir la Votación Municipal Efectiva entre las regidurías del municipio, que en el caso concreto son siete (7), da como resultado el valor en votos que cuesta cada regiduría en Culiacán, Sinaloa.

**Segunda aplicación de Resto Mayor:**

PARTIDO POLITICO	RESTO DE VOTOS	REMANENTE MAS ALTO	VALOR DE ASIGNACIÓN	ASIGNACION POR RESTO MAYOR
PAN	19,437	PAS		0
PAS	21,091		- 16,358	1
MORENA	760			0

De lo anterior se desprende que, el Partido Sinaloense sigue teniendo el remanente más alto en votos en comparación con las demás fuerzas políticas, por consiguiente, se le debe otorgar **una regiduría más a dicho partido.**

Por lo que, se le debe deducir al Partido Sinaloense, los votos utilizados en la regiduría asignada previamente.

En consecuencia, queda **una regiduría** por asignar.

**Tercera aplicación de Resto Mayor:**

PARTIDO POLITICO	RESTO DE VOTOS	REMANENTE MAS ALTO	VALOR DE ASIGNACIÓN	ASIGNACION POR RESTO MAYOR
PAN	19,437	PAN	- 16,358	1
PAS	4,733			0
MORENA	760			0

De la tabla anterior se advierte que, el Partido Acción Nacional es el partido político con el remanente más alto de votos, por lo tanto, debe asignársele la última regiduría que queda por repartir.

Así las cosas, y al haberse asignado las tres (3) regidurías por resto mayor, no hay más regidurías que asignar.

A continuación, se muestran las regidurías asignadas a los partidos políticos por resto mayor:

<b>PARTIDO POLITICO</b>	<b>ASIGNACION POR RESTO MAYOR</b>
<b>PAN</b>	<b>1</b>
<b>PAS</b>	<b>2</b>
<b>MORENA</b>	<b>0</b>
<b>TOTAL</b>	<b>3</b>



Respecto a esta paso, este Órgano Jurisdiccional advierte que, la autoridad responsable, al efectuar la asignación de las regidurías por resto mayor, realizó de manera incorrecta la fórmula, ya que, asignó una (1) regiduría a cada partido político que participaba en dicho paso; sin tomar en cuenta, el remanente de votos de cada partido político, es decir, que fuerza política contaba con el mayor número de votos entre ellos; lo que trajo como consecuencia que otorgara erróneamente una regiduría más al Partido Morena, en vez de otorgarle tal regiduría al Partido Sinaloense, el cual contaba con el número suficiente de votos para que se le asignara dos (2) regidurías por resto mayor, en vez de una (1) regiduría como lo llevo a cabo el Consejo Municipal.

Lo anteriormente expuesto, evidencia la inexacta aplicación de la fórmula de asignación realizada por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa; debido a que, como se detalló con anterioridad, las asignaciones correctas de las regidurías por resto mayor corresponden una (1) regiduría al Partido Acción Nacional y dos (2) regidurías al Partido Sinaloense.

En tal tesitura y al haberse asignado las siete (7) regidurías de representación proporcional, lo procedente es establecer la asignación final de regidurías por el principio de representación proporcional en Culiacán, Sinaloa.

<b>PARTIDOS POLITICOS</b>	<b>PORCENTAJE MINIMO</b>	<b>COCIENTE NATURAL</b>	<b>RESTO MAYOR</b>	<b>REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL</b>
<b>PAN</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>2</b>
<b>PRD</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>
<b>PAS</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>3</b>
<b>MORENA</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>
<b>TOTAL</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>7</b>

Con base en los resultados anteriores, se procede a determinar a las personas a quienes se les asignaran las regidurías por el principio de representación proporcional.

<b>ASIGNACION DE REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL</b>		
<b>PARTIDO POLITICO</b>	<b>POSICION EN LA LISTA</b>	<b>NOMBRE DE CANDIDATOS O CANDIDATAS</b>

<b>PAN</b>	<b>1</b>	<b>Propietario:</b> Miguel Ángel Díaz Juárez <b>Suplente:</b> Edgar Gerardo Vega Cuen
<b>PAN</b>	<b>2</b>	<b>Propietaria:</b> Elvia Rosa Valenzuela Plata <b>Suplente:</b> Dolores Leticia Álvarez Valenzuela
<b>PRD</b>	<b>1</b>	<b>Propietaria:</b> Imelda Castro Castro <b>Suplente:</b> Solangel Peinado Quintero
<b>PAS</b>	<b>1</b>	<b>Propietario:</b> Robespierre Lizárraga Otero <b>Suplente:</b> Sandino López Montes
<b>PAS</b>	<b>2</b>	<b>Propietaria:</b> María Cecilia González Luna <b>Suplente:</b> María del Rosario Leal Astorga
<b>PAS</b>	<b>3</b>	<b>Propietario:</b> Alejo Valenzuela López <b>Suplente:</b> Hendrich Iván García Rodríguez
<b>MORENA</b>	<b>1</b>	<b>Propietario:</b> Irán Zazueta López <b>Suplente:</b> Nayar Josué Castañeda Martínez

**QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Al haberse declarado **fundado** el agravio expuesto por el actor, respecto a la incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, lo que procede es **modificar** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa; así como **revocar** las constancias de asignación otorgadas a la segunda posición de regidor de representación proporcional del partido político Morena en Culiacán, Sinaloa.

En consecuencia, a partir de la asignación realizada por este Órgano Jurisdiccional, se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, expida y entregue las constancias de asignación como regidores por el principio de representación proporcional a favor de

quienes corresponda en términos de esta ejecutoria, debiendo informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento de lo ordenado.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los preceptos legales invocados y, de conformidad con el párrafo noveno del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29 fracción II, 30, 34, 118 y 122 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa, y 1, 4, 5, 6, y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es **procedente** el recurso de inconformidad promovido por el Partido Sinaloense, en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

**SEGUNDO.** Es **fundado** el agravio expresado por el promovente, y en consecuencia se **modifica** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, de conformidad con el considerando cuarto de la presente ejecutoria.



**TERCERO.** Se **revoca** la constancia de asignación otorgada a la segunda posición de regidor de representación proporcional del partido político Morena en Culiacán, Sinaloa.

**CUARTO.** Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, expida y entregue las constancias de asignación como regidores por el principio de representación proporcional, a favor de quienes corresponda en términos de esta ejecutoria, debiendo informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento de lo ordenado.

**QUINTO.** Notifíquese **personalmente** esta resolución, al Partido Sinaloense, parte actora en el presente recurso, y por **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, en su calidad de autoridad responsable, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa y del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por MAYORIA de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por los Magistrados Alma Leticia Montoya Gástelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Voto en Contra), Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), Maizola Campos Montoya (Voto en Contra) y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Lic. Gloria Ícela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.





**LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA**  
**MAGISTRADA**

**LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**

**LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS**  
**MAGISTRADO**

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**

**LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS**  
**SECRETARIA GENERAL**

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TESIN-14/2016 INC, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 29 DE JULIO DE 2016, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.